



**Recurso nº 094/2011**

**Resolución nº 131/2011**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de abril de 2011

**VISTO** el recurso interpuesto por Don A.R.P., en representación de VÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A., Don J.M.C. en representación de GRUP MAS EDIFICIACIÓ S.L. y Don D.V.V. en representación de CONSTRUCCIONS FRACESC VIDAL S.A., como futuros integrantes de la unión temporal de empresas VIAS-GRUP MAS I FRANCESC VIDAL contra la resolución del órgano de contratación notificando la adjudicación a la unión temporal de empresas NOVA BAGES Sanitaria del contrato de obras "Segona fase de les obres d'ampliació del Hospital de San Joan de Deu" en Manresa, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** Althaia, Xarxa Assistencial de Manresa, Fundación privada, convocó mediante anuncio remitido al Diario oficial de la Unión Europea el día 3 de diciembre de 2010, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de obras mencionado, en la que presentó oferta la recurrente.

**Segundo.** Previos los trámites legalmente previstos, Althaia, Xarxa Assistencial de Manresa adjudicó el contrato a NOVA BAGES Sanitaria mediante resolución de fecha 23 de marzo.

**Tercero.** Contra la anterior resolución presentan recurso especial en materia de contratación las personas indicadas al principio, con fecha 8 de abril de 2011.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** Antes de entrar en el análisis de otras consideraciones debe plantearse la cuestión de la competencia de este Tribunal para conocer del recurso planteado.

**Segundo.** En efecto la entidad convocante de la licitación es una fundación de carácter privado, por lo que no tiene la condición de poder adjudicador. Su sometimiento a la Ley de Contratos del Sector Público deriva del hecho de que el contrato en cuestión ha sido subvencionado por una Administración Pública, tal como dispone el artículo 17.1 de la Ley mencionada, de conformidad con el cual: *“Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios definidos conforme a lo previsto en los artículos 6 y 10, respectivamente, que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por 100 de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores”*.

Consecuentemente con ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, ya mencionada, la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra los actos del procedimiento de adjudicación corresponde al órgano que la tenga atribuida respecto del poder adjudicador que hubiera otorgado la subvención: *“En los contratos subvencionados a que se refiere el último inciso del artículo 310.1 de esta Ley, la competencia corresponderá al órgano independiente que ejerza sus funciones respecto de la Administración a que esté adscrito el ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública”*.

Tal como se desprende de los antecedentes remitidos por la entidad convocante y, en particular, del convenio celebrado con la Consellería de Salut de la Generalitat de Cataluña, la subvención ha sido otorgada en su totalidad por ésta, por lo que la competencia debe determinarse en función de esta circunstancia.

A tal respecto procede tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 311.5, de conformidad con el cual *“En los contratos subvencionados a que se refiere el último inciso del artículo 310.1 de esta Ley, la competencia corresponderá al órgano independiente que ejerza sus funciones respecto de la Administración a que esté adscrito el ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública”*.

En consecuencia, es evidente que la competencia para resolver este recurso no corresponde a este Tribunal toda vez que el órgano que otorgó la subvención no está integrado en la Administración General del Estado ni existe convenio firmado entre la Generalitat de Cataluña y aquélla para atribuírsela a este Tribunal.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el presente recurso por falta de competencia para conocer de él, debiendo devolverse al recurrente el escrito presentado a fin de que le dé el trámite que sea procedente.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.